



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00016 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARROS ALFARO
DEMANDADO: JORGE NIÑO SAENZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escrito de 07/02/2024, solicita el secuestro del inmueble con matrícula 040-160455.

Al estudiar el expediente se observa que la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla no acogió el embargo ordenado mediante auto de 23/03/2021 y comunicado mediante oficio No 20210001600, por haber un embargo preexistente. Siendo el caso no sería viable ordenar el secuestro del mencionado inmueble.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante mediante memorial de 10/11/2023, solicita dar impulso al presente proceso puesto que ya hubo contestación por parte del curador ad litem del señor JORGE NIÑO SAENZ.

Al respecto, este Juzgado considera necesario citar lo dispuesto en el numeral tercero de artículo 468 de C.G.P.:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

De este modo no es dable ordenar seguir adelante con la ejecución, en tanto que no se ha cumplido con el anteriormente citado requisito de ley. Por lo tanto, deberá aportar, la parte ejecutante, constancia de haber cumplido dicha carga procesal so pena de desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de ordenar el secuestro del inmueble con matrícula No. 040-160455 solicitado mediante memorial de 07/02/2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – No acceder a Seguir adelante la ejecución, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO. – Requerir a la parte actora, a efectos que cumpla con la carga de acreditar la inscripción del embargo del inmueble hipotecado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ